



Poder Judicial de la Nación
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

Buenos Aires, 23 de mayo de 2025.

Y VISTOS: estos autos N° 493/2024, caratulados “Jaquet, José Alfredo c/ EN-M Seguridad-GN-ley 26394 s/ amparo ley 16.986”, y

CONSIDERANDO:

1°) Que mediante la [sentencia](#) de fecha 14 de octubre de 2024, el Sr. juez de la instancia de origen hizo parcialmente lugar a la acción de amparo incoada por el señor José Alfredo Jaquet y, en consecuencia, declaró la nulidad de la disposición DI2024-86 (por conducto de la cual se había ordenado su pase a disponibilidad, con fundamento en el artículo 64, inciso b), apartado I) de la ley 19.349)

Ordenó a la Gendarmería Nacional que procediera a reencausar la situación del actor, de conformidad con las previsiones establecidas en la ley 26.394 –anexo IV- y el decreto reglamentario N° 2666/2012, atinentes a faltas gravísimas.

Por otro lado, rechazó el pedido de reintegro de los descuentos efectuados sobre el haber del accionante como consecuencia del pase a disponibilidad. En este aspecto, destacó que el reclamo efectuado excedía el trámite de la vía elegida, en tanto se relacionaba con una cuestión netamente patrimonial. Determinó que el accionante debía ocurrir por la vía y ante quien correspondiera.

Impuso las costas en el orden causado; ello, en atención a la forma como se resolvía, a las particularidades de la causa y al criterio adoptado por el Superior en causas análogas.

2°) Que contra dicho pronunciamiento, la parte demanda dedujo [recurso de apelación](#) el 16 de octubre de 2024, el que fundó en esa misma presentación.

El actor [contestó](#) el pertinente traslado el 31 de octubre de 2024.

3°) Que la Gendarmería Nacional se agravia por cuanto el Sr. juez hace lugar a la presente acción de amparo, declara la nulidad de la disposición DI 2024-86 -por la cual se ordenó el pase a disponibilidad del aquí actor, con fundamento en el artículo 64, inciso b), apartado I) de la ley N° 19.349- y ordena a su parte que proceda a reencausar la situación del accionante de conformidad con las previsiones establecidas en la ley 26.394 –anexo IV- y decreto reglamentario N° 2666/2012 referidas a faltas gravísimas.

Destaca que el Sr. magistrado no tuvo en consideración que el accionar del actor constituye una de las conductas descriptas como falta gravísima, tipificada en forma taxativa en el artículo 13°, inc 13., Capítulo III, Título II, del “Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas”, Anexo IV, Ley 26.394, “... /a





Poder Judicial de la Nación
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

cual se agrega a continuación: ... ‘13. Abandono del servicio. El militar que sin necesidad evidente o autorización expresa abandone el servicio o la realización de las tareas encomendadas.’, siendo la Ley muy clara a tenor de lo dispuesto en el artículo 31º del Anexo IV, Ley 26.394 y artículos 19, 26, siguientes y concordantes del Anexo II del Decreto Nro. 2.666/2012, por la investigación de una presunta comisión de Falta Gravísima tipificada en el artículo 13º, Inc 13., Capítulo III, Título II, del “Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas”, Anexo IV, Ley 26.394” (sic).

Añade que “[t]odo ello el actor con prestación de servicios en el Escuadrón 16 ‘Clorinda’, y actualmente en situación de ‘Disponibilidad’, a raíz de los hechos protagonizados por el causante el día 15ENE24, cuando personal perteneciente a la Policía de Formosa (POLFOR) con asiento en la Ciudad de Clorinda, tomó contacto con el Jefe de ese elemento, poniéndole en conocimiento que el precitado Suboficial Subalterno se encontraba demorado en dependencia de esa fuerza policial, tras ser hallado a bordo de un vehículo particular, estacionado sobre la barrera de contención hídrica de esa urbe, a la altura de la Avenida 9 de Julio y Barrera; y luego de tener un intercambio verbal con el personal policial, huyó del lugar, siendo interceptado posteriormente por un móvil policial en la intersección de las calles Chaco y Libertad de la mencionada ciudad, realizando manifestaciones a los uniformados, procediéndose a su aprehensión en razón de alterar el orden público, en aparente estado de ebriedad vistiendo uniforme UOGEN y portando armamento, en razón de que el mismo se encontraba cumpliendo funciones como ‘Jefe de Guardia’ del puesto ‘Paso Internacional Pasarela La Fraternidad’” (sic); y que “[e]s por ello que mediante orden resolutive nro. ORDRE-2024-18-APN-AGRUFOR#GNA, de fecha 2 de febrero de 2024, ordena el inicio de la Instrucción Disciplinaria por falta Gravísima y el paso a Disponibilidad/suspensión de servicio, Conforme la Ley 26.394, Decreto reglamentario 2.666/2012 y la Ley orgánica de la Gendarmería nacional nro. 19.349. de esta manera se evidencia que el actuar de la administración no posee manifiesta arbitrariedad o ilegalidad” (sic).

Afirma que la sentencia avasalla el principio de división de poderes, toda vez que el sentenciante se ha inmiscuido en una facultad exclusiva y excluyente de la Administración (Gendarmería Nacional), “... es decir que aquí el a quo ha realizado una actividad de gestión de los recursos humanos y de política de gestión de personal que solo es facultativa para que sea desplegada por parte de Gendarmería Nacional, más precisamente a través de su Dirección de Recursos Humanos” (sic).

Expone que “... al haberse arrogado el magistrado actuante una facultad netamente administrativa de competencia de la Administración es





Poder Judicial de la Nación
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

que queda claramente configurado el avasallamiento flagrante al principio constitucional de la división de poderes” (sic).

En segundo lugar, se agravia por cuanto con la sentencia se ha desautorizado el accionar legítimo de la Gendarmería Nacional como autoridad de aplicación de la ley 19.349 y de su reglamentación. Afirma que la determinación respecto a la distribución del personal adscripto en el despliegue que la institución tiene a lo largo y ancho del país, constituye una medida que se funda en necesidades orgánicas, y su efectivización es privativa de Gendarmería como la autoridad con competencia en la materia.

Asevera que el ejercicio del mando, que presupone facultades de gobierno y administración, no puede constituir agravio para el personal militar de la Fuerza, atento a que ello significaría una limitación a procedimientos operativos imprescindibles para el servicio público que brinda la institución y un detrimento para la seguridad ciudadana.

Se queja, asimismo, por cuanto la sentencia no puede valorar positivamente los argumentos del actor, dado que el servicio público que la Gendarmería Nacional presta a la ciudadanía se realiza necesariamente a través de su personal, “... *estando en consecuencia el interés general de la ciudadanía por sobre el mero interés individual del amparista*” (sic).

Apunta que debe concluirse que el ejercicio razonable de la potestad dispositiva militar resulta un acto discrecional de competencia exclusiva de la Administración y de sus agentes investidos de mando militar, por lo que constituye una cuestión ajena al examen judicial.

Aclara que, por ello, la revisión judicial debe encararse con criterio excepcional o restrictivo, constituyendo la actual sentencia definitiva dictada una flagrante alteración y limitación en la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público esencial y necesario.

Solicita que se revoque la sentencia apelada.

4°) Que al contestar el traslado del memorial, el actor sostiene que su contraria se limita a refutar la decisión del Sr. juez *a quo* y a expresar su divergencia en cuanto a lo sentenciado, pero no expone argumentos válidos y conducentes para refutar los fundamentos del fallo.

Replica los agravios de su contraparte, en los términos que surgen de la [presentación](#) efectuada el 31 de octubre de 2024.

5°) Que en el [dictamen](#) del 4 de abril de 2025, el Sr. Fiscal General opinó que correspondía revocar la sentencia de grado y rechazar la acción de amparo.

Para arribar a dicha conclusión, consideró que la decisión de la demandada de ordenar el pase a disponibilidad de José Alfredo Jaquet ante el





Poder Judicial de la Nación
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

acaecimiento de hechos que, en otro orden, dieron motivo al inicio de una instrucción disciplinaria por falta gravísima, no se apreciaba como manifiestamente ilegítima o arbitraria.

Destacó que *“[e]n efecto, de los términos de la Disposición N° 1203/2022, a la que se hizo especial referencia en la Disposición N° 86/2024 que modificó la situación de revista del amparista por la de disponibilidad, se extrae que se encuentra contemplada la procedencia de tal medida, por los fundamentos y con el propósito contemplado en ella, respecto a los agentes que, concomitantemente y por los mismos hechos, estuvieren sometidos a una información disciplinaria instruida frente a la posible comisión de una falta gravísima (conf. Anexo aprobado por Disposición N° 1203/2022 del Director Nacional de Gendarmería)”*.

Puntualizó, asimismo, que:

- según la ley 19.349, el personal de Gendarmería Nacional en actividad podía revistar como: a) servicio efectivo, cuando se encontrara prestando servicios o de licencia, b) en disponibilidad, si estaba a la espera de funciones o con una licencia especial, y c) pasiva, dentro de la cual se encontraba el personal en uso de ciertas licencias y el castigado con suspensión de empleo durante el tiempo de la sanción o en prisión preventiva o condenado a pena de delito que no llevara como accesoria la baja o destitución (art. 64, inciso c, apartado 4).

- por tal motivo, se advertía que la pretensión actoral consistente a que se ordenara el inmediato retorno de la “disponibilidad” a la situación de revista en “actividad”, no guardaba vinculación con la lesión constitucional invocada, en la medida en que la “disponibilidad” era una de las situaciones en las que revistaba el personal en “actividad”;

- ello no obstante, en el supuesto de interpretarse que el objeto de la acción consistía en que se registrara al accionante como personal en “servicio efectivo”, no podía soslayarse que mediante la Orden Resolutiva N° 18/2024 -que dio inicio a la Instrucción Disciplinaria N° 1/2024- se dispuso la suspensión del servicio respecto del amparista, conforme lo establecido por el artículo 31, 6to. párrafo del anexo IV de la ley 26.394 y el artículo 34, anexo II del decreto N° 2666/12 (fs. 43/50 y 51/58).

Concluyó así que, *“... sobre tales bases, la petición del actor de ser reintegrado a las tareas de la fuerza demandada, en los términos en los que fue propuesta, tampoco sería atendible por estos motivos, habida cuenta que sobre él también pesa una medida de suspensión que no fue cuestionada”* (sic). Añadió que ello era así dado que, *“... [e]n todos los casos, la suspensión del servicio importa el apartamiento del presunto infractor de todos los ámbitos de la*





Poder Judicial de la Nación
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

Fuerza que corresponda y de las actividades propias del mismo' (cfr. art. 34 del decreto 2666/2012)" -sic-.

6°) Que sentado lo anterior, con respecto a la procedencia de la acción intentada, cabe señalar que la pauta básica de hermenéutica aplicable viene dada por el artículo 43 de la Constitución Nacional, el cual establece que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley.

Se trata de un remedio procesal excepcional, sólo utilizable en las delicadas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales, requiriéndose para su apertura circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad manifiestas que configuren la existencia de un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta acción urgente y expedita (cfr. doctrina de *Fallos*: 330:4144; 327:1797 y 1806; 326:417; 322:2220, entre otros).

Sobre esta base, para la procedencia de la acción de amparo es menester demostrar que se haya configurado arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en la actividad estatal enjuiciada. Ello, en tanto la acción de amparo se encuentra reservada para aquellas situaciones en las que, por carencia de otros procedimientos aptos, peligra la salvaguarda de derechos constitucionales (cfr. *Fallos*: 316:797, entre otros).

En efecto, la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta requiere que la lesión de los derechos o garantías reconocidos resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de un amplio debate y prueba (cfr. *Fallos*: 325:2583, entre otros)

7°) Que, conforme surge de las constancias agregadas a la causa (documental aportada por el actor), mediante la [disposición](#) DI-2024-86-APN-DINALGEN#GNA, del 18 de enero de 2024, el Sr. Director Nacional de Gendarmería dispuso: "*Pase a revistar en Disponibilidad, Artículo 64, Inciso b), Apartado 1), de la Ley de GENDARMERÍA NACIONAL Número 19.349, a partir de la fecha, el SARGENTO Escalafón GENERAL. (Especialidad AUXILIAR DE CRIMINALISTICA), José Alfredo JAQUET (MI 32.914.224- CE 72805), con prestación de servicios en el ESCUADRON 16 'CLORINDA'*" (ver artículo 1° de la parte resolutive de dicha disposición).





Poder Judicial de la Nación
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

A tales efectos, el Sr. Director Nacional de Gendarmería, tuvo en consideración que:

- la Jefatura de la AGRUPACIÓN VI "FORMOSA", informó que el sargento José Alfredo Jaquet, con prestación de servicio en el ESCUADRÓN 16 "CLORINDA", el día 15 de enero de 2024 se desempeñaba como Jefe de Guardia del Paso Internacional Pasarela de La Fraternidad, cuando fue hallado en aparente estado de ebriedad, vistiendo el uniforme de la Fuerza, en un vehículo particular sobre una barrera de contención hídrica de la ciudad de Clorinda, provincia de Formosa; asimismo, que luego de tener un intercambio verbal con la prevención policial, huyó del lugar, siendo hallado posteriormente por un móvil policial en la misma ciudad;

- a raíz de los hechos acontecidos, se procedió a su demora y traslado a la Comisaria Of. Subinsp. Idelfonso Vera (COSIV), labrándose el Sumario Contravencional Nro. 11/23 "C/63, 77 INC. A), 84 INC. A), 88 INCA). 139 Y 140 DEL CFPF", con intervención del Juzgado de Paz de Menor Cuantía de Clorinda;

- la ley 19.349, establecía en su artículo 64, inc. b), ap. 1): que el personal de Gendarmería Nacional podía ser incluido en la Situación de revista Disponibilidad, cuando se encontrare en espera de designación para funciones del servicio efectivo; el personal no podía ser mantenido en esta situación por un tiempo mayor de un año, cumplido el cual el Director Nacional debía asignarle destino, o someterlo a las respectivas juntas de calificaciones;

- "...el ANEXO I de la Disposición del Director Nacional de Gendarmería DI-2022-1203-APNDINALGEN#GNA (23SEP22) sobre (NORMAS PARTICULARES PARA EL PROCEDIMIENTO DE INCLUSIÓN DEL PERSONAL EN SITUACIÓN DE REVISTA EN DISPONIBILIDAD) reglamenta el Artículo 64, Inc. b), Ap. 1), de la Ley de Gendarmería Nacional Número 19.349." (sic);

- la ley 25.188, de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, establecía un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñaban en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado;

- la ética profesional involucraba los estándares de conducta y prescribía lo que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debían hacer, en términos de principios, valores, virtudes, deberes de servicio y beneficios para el bien común de la sociedad;





Poder Judicial de la Nación
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

- en el caso de verificarse hechos que se encontraran reñidos con los conceptos a los que se hacía referencia y a los efectos de una adecuada utilización de los recursos humanos, devenía necesaria la adopción de medidas de carácter preventivo y en calidad provisoria para que el personal en tal situación no continuara prestando servicio efectivo, hasta tanto se le asignaran funciones del servicio efectivo o se deslindara la responsabilidad del causante, evitando así toda posibilidad de conflicto;

- por conducto del "... Mensaje de Tráfico Oficial BC 298 con informe IF-2024-05329639-APN-AGRUFOR#GNA ambos de fecha 16 de enero de 2024, la Jefatura de la AGRUPACIÓN VI 'FORMOSA', solicita el cambio de situación de revista a disponibilidad conforme el Artículo 64, Inc. b), Ap. 1), de la Ley de Gendarmería Nacional Número 19.349 y disposición reglamentaria DI-2022-1203-APN-DINALGEN#GNA (23SEP22), Anexo I, Punto 1., b., 1), 6), 7) y 9)." -sic-.

Por otra parte, mediante la Orden Resolutiva N° 7/2024, fechada el 2 de febrero de 2024 (ver documental acompañada por la parte demandada el 13 de junio de 2024, partes [34](#) y [35](#)), el Sr. Jefe de Agrupación VI "Formosa", ordenó:

- - "Iniciar, la Instrucción Disciplinaria Nro. 01/24, EX- 2024-11854458-APN-AGRUFOR#GNA, registro de la Agrupación VI 'Formosa', a tenor de lo dispuesto en el artículo 31° del Anexo IV, Ley 26.394 y artículos 19., 26., siguientes y concordantes del Anexo II del Decreto Nro. 2.666/2012, a fin de investigar la presunta comisión de las Falta Gravísima tipificada en el artículo 13°, Inc 13., Capítulo III, Título II, del 'Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas' Anexo IV, Ley 26.394, por parte del Sargento José Alfredo JAQUET (MI 32.914.224 - CE 72805), con prestación de servicios en el Escuadrón 16 'Clorinda', y actualmente en situación de 'Disponibilidad', a raíz de los hechos protagonizados por el causante el día 15ENE24, cuando personal perteneciente a la Policía de Formosa (POLFOR) con asiento en la ciudad de Clorinda, tomó contacto con el Jefe de ese Elemento, poniéndole en conocimiento que el precitado Suboficial Subalterno se encontraba demorado en dependencia de esa fuerza policial, tras ser hallado a bordo de un vehículo particular, estacionado sobre la barrera de contención hídrica de esa urbe, a la altura de la Avenida 9 de Julio y Barrera; y luego de tener un intercambio verbal con el personal policial, huyó del lugar, siendo interceptado posteriormente por un móvil policial en la intersección de las calles Chaco y Libertad de la mencionada ciudad, realizando manifestaciones a los uniformados, procediéndose a su aprehensión en razón de alterar el orden público, en aparente estado de ebriedad vistiendo uniforme UOGEN y portando armamento, en razón de que el mismo se encontraba





Poder Judicial de la Nación
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

cumpliendo funciones como ‘Jefe de Guardia’ del puesto ‘Paso Internacional Pasarela La Fraternidad’” (sic);.

- solicitar a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fuerza, la designación del Oficial Auditor Instructor de la presente actuación disciplinaria;

- “[c]omunicar, al Sargento José Alfredo JAQUET (MI 32.914.224 - CE 72805), con prestación de servicios en el Escuadrón 16 ‘Clorinda’, y actualmente en situación de ‘Disponibilidad’, la ‘Suspensión del Servicio’ conforme se establece en el artículo 31º, Anexo IV ‘Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas’, Ley 26.394, artículo 34., Anexo II de su reglamentación aprobada por Decreto Nro. 2.666/2012 y en el punto 3., b., Anexo I a la Disposición del señor Director Nacional de Gendarmería DI-2022-1203-APN-DINALGEN#GNA de fecha 23SET22, que se mantendrá durante todo el tiempo que dure el procedimiento disciplinario” (sic).

Dicha disposición quedó notificada al agente Jaquet el 27 de febrero de 2024 -ver documental incorporada por la parte demandada, partes 34 y 35-.

Por último, de la [respuesta](#) brindada por la parte demanda a la [medida para mejor proveer](#) dictada con fecha 9 de septiembre de 2024, se desprende que:

- “... el Sargento José Alfredo JAQUET (MI 32.914.224 - CE 72805), actualmente sigue en situación de ‘Disponibilidad’, la ‘Suspensión del Servicio’ conforme se establece en el artículo 31º, Anexo IV ‘Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas’, Ley 26.394, artículo 34., Anexo II de su reglamentación aprobada por Decreto Nro. 2.666/2012.” (sic).

8º) Que, tal como lo señaló el Señor Fiscal General de Cámara en su dictamen, corresponde dilucidar si el pase a disponibilidad del actor resultó manifiestamente arbitrario o ilegítimo.

De este modo, cabe señalar que el artículo 64, inciso b), apartado 1º, de la ley 19.349 establece que: “...el personal de Gendarmería Nacional en actividad podrá hallarse en: [...] b) Disponibilidad, cuando se encuentre: 1) en espera de designación para funciones del servicio efectivo. En esta situación el personal no podrá ser mantenido por un tiempo mayor a un año, cumplido el cual el Director Nacional deberá asignarle destino, o someterlo a las respectivas juntas de calificaciones. De ser considerado con aptitud para el servicio deberá asignársele destino”.

Tal precepto se encuentra actualmente reglamentado por la Disposición N° 1203/2022, emitida por el Director Nacional de Gendarmería, la cual fue dictada valorando la especificidad técnica del cambio de situación de revista a Disponibilidad conforme artículo 64, inc. b), ap. 1) del personal Superior y





Poder Judicial de la Nación
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

Subalterno, y con el objetivo de adaptar y regular, dentro del ordenamiento interno, los fundamentos y procedimientos necesarios, con el fin de optimizar el empleo de ese instituto, permitiendo un mejor aprovechamiento de los recursos y alcanzar una adecuada ejecución a cada solicitud (cfr. considerandos de la disposición bajo examen).

En el Anexo, la disposición apuntada hace hincapié en el carácter eminentemente preventivo y en la calidad provisoria del instituto de la disponibilidad, hasta tanto se le asignen funciones del servicio efectivo o se deslinde la responsabilidad del causante o causantes en caso de verificarse hechos que se encuentren reñidos con los conceptos esgrimidos en esa normativa y descripción ejemplificativa allí enumerada.

También se precisa que, entre las finalidades de decretar un pase a disponibilidad, se hallan:

- 1) necesidad de relevar de sus funciones y/o cargos a los causantes;
- 2) atender a la correcta prestación del servicio público;
- 3) evitar conflictos con los denunciantes y/o denunciados;
- 4) colisión y/o incompatibilidad de la prestación del servicio con la labor desarrollada en su lugar de revista por el/los causantes/s;
- 5) la presencia del/os causante/s pueda llegar a entorpecer el curso de la investigación;
- 6) afectar la Imagen Institucional frente a lo que espera la ciudadanía de un gendarme, frente a los medios masivos de comunicación (gráficos, televisivos, electrónicos, redes sociales, etc.) o frente a los otros poderes del Estado Nacional y/o provinciales;
- 7) perturba la idoneidad y/o la ética en la función pública del gendarme;
- 8) razones de organización, distribución, reordenamiento y empleo de los recursos humanos de la Fuerza;
- 9) alterar aquellos principios fundamentales de la Gendarmería y del Gendarme; todos, principios consagrados en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública 25.188, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, Código de Ética de las Funciones Públicas, Decreto N° 41 de 27 de enero de 1999, RVG-221-01 Servicio Interno de Gendarmería Nacional, RCG-2-04 Bases para la Conducción de Operaciones de Gendarmería Nacional y RCG-2-03 Bases para la Organización de Gendarmería Nacional.

A su vez, establece que la solicitud de cambio de situación de revista a “en disponibilidad” deberá ser canalizada a través de la Dirección de





Poder Judicial de la Nación
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

Recursos Tráfico Oficial, de forma independiente del resto de las comunicaciones efectuadas, informando el hecho; debiendo confeccionarse un Informe exclusivo para ese acto, en la que queden plasmados los argumentos que fundan su decisión, que deberá ser anexado como archivo adjunto al Mensaje de Tráfico Oficial (cfr. su punto 3).

Consigna, asimismo, que, ante la presunta comisión de un hecho considerado como falta grave, el Jefe de Elemento deberá analizar con prudencia la conveniencia de solicitar el cambio de situación de revista del personal a “en disponibilidad” cursando el pedido formulado vía Mensaje de Tráfico Oficial dirigido, en forma ejecutiva, a la Dirección de Recursos Humanos, pudiendo tomar dicha medida de comando en carácter de excepción, fundado en alguna o algunas de las causales mencionadas en el punto 1 de las Consideraciones Generales y dada la gravedad del hecho, cuando la prestación de servicio efectivo del causante/s colisione o resulte incompatible con esa descripción ejemplificativa (cfr. su punto 3, numeral a).

Mientras que, en el apartado siguiente (ver punto 3, numeral b del Anexo de la Disposición N° 1203/2022), se establece que:

“b. Investigación por procedimiento de instrucción disciplinaria gravísima:

Ante la presunta comisión de un Hecho considerado como falta gravísima y dada la expresa regulación del instituto de la suspensión del servicio previsto taxativamente por los artículos 31 Anexo IV Ley 26394 y 34 de la Reglamentación Disciplinaria, el mismo debe ser utilizado para el/los causantes/s que sean sometidos a dichas actuaciones. En esos casos, la facultad de dictar el acto administrativo, denominado ‘SUSPENSIÓN DEL SERVICIO’, recaerá en aquella autoridad donde funcione el consejo, que decida simultáneamente el inicio de la actuación, informando de ello a las Instancias Superiores, debiendo requerir, con los fundamentos seleccionados conforme el punto 1, a la Dirección de Recursos Humanos el encuadre del causante ‘en disponibilidad’”.

9°) Que, a partir de las consideraciones expuestas en el considerando que antecede, cabe señalar que este caso difiere de aquellos en los que este Tribunal había concluido que el Director Nacional de Gendarmería, en los supuestos de actuaciones disciplinarias por faltas graves, carecía de la potestad de resolver el pase a disponibilidad de quien era imputado como infractor, dado que esa medida no podía obedecer a razones procesales disciplinarias, o llevar los fines propios de una sanción disciplinaria (cfr. entre otros, “Romero, José Daniel c/E.N. -M° Seguridad -G.N. s/amparo ley 16.986”, causa N° 1247/2022, sentencia de fecha [16/09/2022](#); “Vallejos, Alfredo Raúl y otros c/E.N. -M°





Poder Judicial de la Nación
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

Seguridad -G.N. s/amparo ley 16.986", causa N° 17308/2021, sentencia de fecha [3/08/2021](#), entre otros).

Así las cosas, tal como indica el Sr. Fiscal Federal, el *sub examine* " ... se distingue de aquellos en los que esta Fiscalía General entendió que la Gendarmería Nacional, en los supuestos de actuaciones disciplinarias por faltas gravísimas, no poseía la potestad de ordenar el pase a disponibilidad de quien era imputado como infractor, sino que únicamente se hallaba habilitada a decretar una medida de suspensión del servicio en los términos del artículo 31 del Anexo IV de la Ley N° 26.394, y su reglamentación (conf. dictamen de esta Fiscalía en 'A., J. F.c/ EN-M Seguridad GN s/amparo ley 16.986', causa N° 10984/2020, compartido por la Sala V en la sentencia del 10/06/2021)." -sic-.

10) Que, teniendo en cuenta las consideraciones formuladas hasta aquí, la pretensión perseguida y lo que surge de las constancias de autos, cabe concluir que el actor no ha logrado acreditar que se encuentre configurado en el *sub lite* un supuesto de ilegitimidad o arbitrariedad de carácter manifiesto, en tanto no cuestionó la Disposición del Director Nacional de Gendarmería DI-2022-1203-APN-DINALGEN#GNA, reglamentaria del artículo 64, inciso b), apartado 1° de la ley 19.349, que permite su pase a disponibilidad con carácter preventivo y en calidad provisoria (en idéntico sentido, ver esta Sala en los autos "Soto, Simón Sebastián c/E.N. -M° Seguridad -G.N. -ley 26.394 s/amparo ley 16.986", expte. N° 42.410/2023, sentencia del 6 de mayo de 2025).

En ese orden de ideas, la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, causante de una efectiva lesión de los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional, debe aparecer en forma clara e inequívoca, siendo necesario, además, que el acto se encuentre desprovisto de todo sustento normativo que le permita tener efectos válidos.

En el caso de marras, el actor fue pasado a disponibilidad por Disposición DI-2024-86-APN-DINALGEN#GNA del Director Nacional de Gendarmería, la cual tuvo en consideración las circunstancias detalladas en el considerando 7°) del presente pronunciamiento, y se sustentó normativamente en lo dispuesto por el artículo 64, inc. b), apartado 1) de Ley de la Gendarmería Nacional 19.349 y en la Disposición del Director Nacional de Gendarmería DI-2022-1203-APNDINALGEN#GNA (Normas Particulares para el Procedimiento de Inclusión del Personal en Situación de Revista en Disponibilidad), reglamentario del citado precepto de la ley 19.349 (así como en la ley 25.188).

Por lo tanto, dada la reglamentación actualmente vigente, no puede afirmarse que el pase a disponibilidad sea arbitrario o ilegítimo, en la medida que el acto administrativo se encuentra razonablemente motivado en la





Poder Judicial de la Nación
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

Disposición N° 1203/2022 del Director Nacional de Gendarmería, de fecha 23/09/2022.

En tales condiciones, corresponde revocar por los fundamentos expuestos en el presente pronunciamiento, la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.

11) Que, a mayor abundamiento, debe apuntarse que sobre el accionante también pesa la medida de suspensión dispuesta mediante la Orden Resolutiva N° 7/2024 –ello, a tenor de las constancias arrimadas al expediente- , la que no ha sido objetada por dicha parte.

En tales condiciones, tal como señala el Sr. Fiscal General, bajo esta óptica, la pretensión del actor de ser reintegrado a sus tareas en la Gendarmería Nacional tampoco puede tener acogida favorable, dada la suspensión dispuesta, medida que “... *importa el apartamiento del presunto infractor de todos los ámbitos de la Fuerza que corresponda y de las actividades propias del mismo* (cfr. art. 34 del decreto 2666/2012)” -sic-.

12) Que, las costas de ambas instancias deben ser distribuidas en el orden causado, en atención a las particularidades del caso, puestas de relieve en el desarrollo hasta aquí efectuado, y lo novedoso de la cuestión planteada (cfr. arts. 68, segunda parte y 279 del C.P.C.C.N., de aplicación supletoria por conducto del art. 17 de la ley 16.986).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: 1°) hacer lugar a la apelación de la demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia y desestimar la presente acción de amparo; y 2°) distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado (cfr. arts. 68, segunda parte y 279 del C.P.C.C.N., de aplicación supletoria por conducto del art. 17 de la ley 16.986).

Se deja constancia que la Dra. María Claudia Caputi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

